

Integrantes del Ayuntamiento
Estado de Guanajuato
P r e s e n t e

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, la iniciativa suscrita por la diputada Hades Berenice Aguilar Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA por la que se expide la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Guanajuato. El Expediente Legislativo Digital 290/LXVI-I, puede ser consultado a través del siguiente enlace:
https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7412

Como parte de la metodología aprobada para el estudio y dictamen de la iniciativa, y por instrucciones de la presidencia se acordó que la secretaría técnica de la comisión, le remitiera la propuesta para su consideración, con el fin de que el Congreso del Estado cuente con su valiosa opinión. En ese sentido, le invitamos a compartir sus observaciones, las cuales podrán enviarse en un plazo de 20 días hábiles, que vence el 18 de noviembre del año en curso.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Presidente

Dip. María Eugenia García Oliveros
Secretaria

Diputado Roberto Carlos Terán
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Guanajuato.
P R E S E N T E.

Diputada Hades Berenice Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, así como 175 fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se crea la **Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA INICIATIVA

El 10 de abril de 2022, por primera vez en su historia, México preguntó a su población si deseaba que su presidente continuara o no en el cargo; este ejercicio histórico de democracia participativa marcó un hito en la consolidación del derecho ciudadano a la revocación de mandato, reconocido constitucionalmente mediante reforma publicada el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

En Guanajuato, más de 431,052 ciudadanas y ciudadanos participaron en aquel ejercicio federal, manifestando su voluntad sobre la continuidad del entonces Presidente de la República. Este dato no es menor: representa una muestra clara de que la ciudadanía guanajuatense está dispuesta a ejercer este derecho cuando se le garantizan las condiciones institucionales para hacerlo.

Sin embargo, a más de cinco años de aquella reforma constitucional federal, y a dos años y medio de la reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato publicada el 30 de septiembre de 2022, nuestra entidad aún no cuenta con la legislación secundaria que permita materializar este derecho fundamental de participación ciudadana para la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Esta omisión legislativa no solo incumple el mandato del artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional federal de 2019, que

ordenó a las entidades federativas garantizar este derecho dentro de los dieciocho meses siguientes —plazo que venció en junio de 2021—, sino que también deja en estado de indefensión a la ciudadanía guanajuatense, privándola de un mecanismo fundamental de control democrático sobre sus gobernantes.

II. INICIATIVA ORIGINAL Y PROCESO DE ACTUALIZACIÓN

Con fecha 13 de diciembre de 2024, quien suscribe presentó ante esta Soberanía una iniciativa *-la segunda ocasión sobre éste mismo tema, ya que existe una primera del 26 de septiembre del 2023 presentada por el grupo parlamentario de MORENA-* para crear la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Guanajuato; dicha iniciativa fue construida tomando como base la Ley Federal de Revocación de Mandato, la experiencia del proceso federal de 2022, y las mejores prácticas de democracia participativa en América Latina.

En cumplimiento del procedimiento legislativo establecido, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las autoridades electorales especializadas fueron convocadas para emitir sus opiniones técnicas. Es importante destacar que **dos organismos técnicos especializados, autónomos e imparciales, ya se han pronunciado sobre esta iniciativa:**

1. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), mediante oficio P/148/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, emitió once observaciones sustantivas y diversas recomendaciones de carácter técnico-operativo.

2. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), mediante documento de investigación y análisis de viabilidad de fecha 20 de marzo de 2025, concluyó que **"la propuesta de Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Guanajuato está dentro del margen de libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado"**, realizando observaciones críticas sobre competencias constitucionales del Instituto Nacional Electoral, integración de mesas receptoras, y la necesidad de un sistema robusto de medios de impugnación.

Ambos organismos especializados coincidieron en que la iniciativa es viable jurídicamente, requiriendo ajustes técnicos específicos que garanticen su constitucionalidad, operatividad y armonización con el marco jurídico federal y local.

La presente iniciativa actualizada atiende en su totalidad las observaciones de ambos organismos técnicos especializados, por lo

que se estima que resulta procedente aseverar que se trata de una nueva iniciativa que es presentada por tercera ocasión sobre el mismo tema, fundamentada de la propuesta original, pero incorporando cada una de las recomendaciones del IEEG y del TEEG, así como la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. PRINCIPALES AJUSTES REALIZADOS A LA INICIATIVA ORIGINAL

La presente iniciativa actualizada incorpora los siguientes ajustes sustanciales respecto a la iniciativa presentada en diciembre de 2024:

A) Respeto a las competencias constitucionales del Instituto Nacional Electoral

Problema identificado por el TEEG: Los artículos 9, 22, 24 y 31 de la iniciativa original otorgaban al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato facultades para diseñar, aprobar y producir formatos y documentación electoral, lo cual constituye una invasión a las competencias exclusivas del Instituto Nacional Electoral establecidas en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32.1.a).V, 44.1.ñ), 56.1.b) y 104.1.a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ajuste realizado: Se modificaron integralmente los artículos correspondientes para establecer que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad exclusiva para diseñar, aprobar e imprimir toda la documentación y materiales electorales del proceso de revocación de mandato, mientras que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene facultades para proponer contenidos, aplicar los formatos aprobados por el INE, y coordinar la logística operativa del proceso.

Se incorporó un artículo transitorio que obliga a ambos institutos a suscribir un convenio de colaboración dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, estableciendo procedimientos, plazos y mecanismos de financiamiento.

B) Ajuste del umbral de vinculatoriedad a parámetros realistas

Problema identificado: El artículo 53 de la iniciativa original establecía un umbral de vinculatoriedad del 40% de participación, replicando lo dispuesto en la Constitución Federal. Sin embargo, la experiencia del proceso federal de 2022 demostró que este umbral es excesivamente alto y desalienta la participación ciudadana.

Datos empíricos: En la revocación federal de 2022, la participación nacional fue de 17.7% de la lista nominal. En Guanajuato específicamente, participaron 431,052 personas de una lista nominal considerablemente mayor, lo que representa aproximadamente un 9.4% de participación según datos del INE.

Ajuste realizado: Se redujo el umbral de vinculatoriedad al 25% de la lista nominal de personas electoras del Estado, con el requisito adicional de que la votación por la revocación supere en al menos tres puntos porcentuales a la votación por la continuación del mandato. Este umbral es más realista y democrático, sin dejar de garantizar que el ejercicio tenga legitimidad suficiente. Además, se estableció que en caso de no alcanzarse el umbral del 25%, el resultado tendrá carácter indicativo y será informado al Congreso del Estado.

C) Sistema robusto e integral de medios de impugnación

Problema identificado por el TEEG: La iniciativa original contenía un sistema insuficiente de medios de impugnación, replicando la deficiencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó en la Ley Federal de Revocación de Mandato mediante la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.

En dicha resolución, la SCJN determinó que la ley federal *"no regulaban de manera integral [...] los medios de impugnación adecuados que garanticen la legalidad de los actos y/o resoluciones que emanen del proceso de revocación de mandato"*, ordenando subsanar esta deficiencia.

Ajuste realizado: Se creó un sistema completo de medios de impugnación que contempla:

1. **Recurso de Revisión:** Procede contra actos y resoluciones del IEEG durante las etapas preparatorias y de organización (verificación de apoyo ciudadano, emisión de convocatoria, ubicación de casillas, designación de funcionarios, acreditación de representantes y observadores).
2. **Juicio de Inconformidad:** Procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la determinación sobre el cumplimiento de los requisitos de vinculatoriedad.
3. **Recurso de Reconsideración:** Procede exclusivamente contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declare la validez o invalidez del proceso de revocación de mandato.

Cada recurso cuenta con procedimientos detallados, plazos específicos, legitimación clara, y causales precisas de procedencia. Se establecen facultades al Tribunal para ordenar recuentos de votos cuando existan irregularidades graves o la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual.

D) Régimen de prohibiciones, infracciones y sanciones

Problema identificado por el TEEG: La Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 también señaló que la Ley Federal de Revocación de Mandato carecía de "el régimen de prohibiciones y sus consecuentes sanciones establecidas en la propia Constitución".

Ajuste realizado: Se incorporó un capítulo completo de prohibiciones, infracciones y sanciones que regula:

- **Prohibiciones específicas:** Uso indebido de recursos públicos, propaganda irregular, coacción y presión indebida, alteración de documentación, obstaculización del proceso, y desinformación.
- **Sujetos de responsabilidad:** Personas servidoras públicas, partidos políticos, agrupaciones políticas, personas físicas y morales del sector privado, personas candidatas, solicitantes del proceso, la persona sujeta a revocación, y observadores electorales.
- **Sanciones diferenciadas:** Según el tipo de infractor, que van desde amonestación pública hasta inhabilitación temporal, multas económicas graduadas, reducción o suspensión de financiamiento público a partidos políticos, y en casos graves, cancelación de registro partidista.
- **Procedimiento sancionador:** Detallado y garantista, con etapas procesales claras, plazos específicos, y posibilidad de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.
- **Tipificación de delitos electorales:** Se establece la obligación de dar vista a la Fiscalía General del Estado cuando las conductas puedan constituir delitos, identificando las conductas que se consideran delictivas en materia de revocación de mandato.

E) Incorporación de la figura de observadores electorales

Observación del IEEG: La iniciativa original no regulaba la figura de los observadores electorales en el proceso de revocación de mandato.

Ajuste realizado: Se incorporó un capítulo específico que regula:

- Requisitos para ser observador electoral

- Derechos y obligaciones de los observadores
- Procedimiento de registro y acreditación
- Convocatoria del IEEG para el registro
- Causales de revocación de acreditación
- Sanciones por incumplimiento de obligaciones

F) Integración de mesas receptoras y remisión a legislación local

Observación del TEEG: El artículo 36 de la iniciativa original regulaba la integración de mesas receptoras de manera incompleta y potencialmente contradictoria con la legislación electoral local existente, sin clarificar el número de suplentes ni la obligatoriedad de los escrutadores.

Ajuste realizado: Se modificó el artículo para establecer una remisión expresa a los artículos 143, 144, 145, 146 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, clarificando que las mesas se integran con Presidencia, Secretaría y dos Escrutadores, cada uno con su respectivo suplente, designados mediante doble sorteo.

G) Incorporación de herramientas tecnológicas para recolección de firmas

Observación del IEEG: En la sentencia SUP-RAP-415/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para recabar firmas de apoyo deben facilitarse tanto formatos físicos como dispositivos electrónicos (aplicación móvil del INE).

Ajuste realizado: Se modificó el artículo 10 para establecer que el Instituto pondrá a disposición tanto formatos físicos como una aplicación móvil oficial para la recolección electrónica de firmas, garantizando que las personas ciudadanas puedan elegir libremente el medio a través del cual otorgarán su apoyo. Se establecen requisitos de seguridad, autenticidad, unicidad del apoyo, protección de datos personales y accesibilidad.

H) Remisión a normativa local para actos de recolección de firmas

Observación del IEEG: El artículo 11 de la iniciativa original no establecía un plazo para recabar el apoyo ciudadano ni remitía a la legislación local sobre actos tendentes a recabar apoyo.

Ajuste realizado: Se incorporó remisión expresa a los artículos 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, y a los artículos 369 y 370 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se clarificó que el plazo para recabar firmas es el establecido en el artículo 8 de la Ley (tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del mandato).

I) Correcciones formales y técnicas

Se realizaron todas las correcciones formales identificadas por el TEEG:

- Corrección del nombre oficial de la Constitución estatal
- Corrección del nombre oficial del Tribunal Estatal Electoral
- Uso de lenguaje incluyente ("lista nominal de personas electoras" en lugar de "lista nominal de electores")
- Corrección de errores ortográficos y gramaticales
- Homologación de mayúsculas en secciones
- Corrección de remisiones internas entre artículos
- Uso consistente de términos conforme al glosario

J) Fortalecimiento del régimen presupuestal

Observación del IEEG: El artículo transitorio segundo de la iniciativa original era insuficiente respecto al financiamiento del proceso.

Ajuste realizado: Se incorporó un artículo transitorio que obliga al IEEG a elaborar y presentar al Congreso del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, un estudio de costo detallado que incluya todos los rubros necesarios para la organización del proceso. Se establece la obligación del Congreso de crear una partida presupuestal específica y suficiente, y la posibilidad de solicitar presupuesto extraordinario si se emite convocatoria sin recursos suficientes.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa encuentra su fundamento en los siguientes ordenamientos:

A nivel federal:

1. **Artículo 81** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 20 de diciembre de 2019, que establece: "El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución."
2. **Artículo 116, fracción I** de la Constitución Federal, que ordena: "Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de

seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad."

3. **Artículo sexto transitorio** del Decreto de reforma constitucional de 20 de diciembre de 2019, que establece: "Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local."

A nivel estatal:

1. **Artículo 24, fracción IV** de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que establece como obligación ciudadana: "Votar en los procesos de plebiscito, referéndum y de revocación de mandato."
2. **Artículo 30** de la Constitución estatal, que reconoce a la revocación de mandato como forma de participación ciudadana y establece las bases del procedimiento, incluyendo que "se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la ley."

V. JUSTIFICACIÓN DEMOCRÁTICA Y POLÍTICA

La revocación de mandato no es un capricho político ni una ocurrencia partidista. Es un mecanismo de democracia participativa reconocido constitucionalmente y avalado por la teoría democrática contemporánea, que busca superar las limitaciones de la democracia meramente representativa o delegativa.

Como se señaló en la iniciativa original, uno de los problemas de la democracia delegativa es que rompe con la concepción fiduciaria del poder político. El poder político moderno se sustenta en tres elementos fundamentales:

1. El poder político es un **fideicomiso**, una comisión de fe en la que el pueblo hace un encargo a sus representantes, confiándoles poderes que solo pueden usarse para el cumplimiento de ese encargo.
2. Los representantes públicos son **comisarios del pueblo**, encargados de materializar los derechos y mandatos populares.
3. La relación fiduciaria es **asimétrica y se basa en la confianza**, por lo tanto, cuando esa confianza se pierde, el mandato puede y debe retirarse.

Desde la Revolución Francesa se entendió que las instituciones políticas deben solventar esta asimetría con mecanismos que prioricen los intereses populares por encima de los intereses de los representantes. Como señaló Robespierre: "Toda institución que no suponga que el pueblo es bueno, y el magistrado corruptible, está viciada."

De esta manera se entendió que, al ser una relación basada en la confianza del pueblo, el poder político puede retirarse de los magistrados tan solo por la pérdida de esa confianza. **Si el pueblo pone, el pueblo quita.**

La rigidez del periodo de mandato fijo genera problemas de gobernabilidad e incluso posibilidades de ruptura institucional cuando un gobernante pierde legitimidad popular antes de concluir su periodo. La revocación de mandato flexibiliza esta rigidez, permitiendo una salida institucional y pacífica a las crisis de legitimidad gubernamental.

México se unió a Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú como países de América Latina que reconocen este mecanismo de democracia directa. Guanajuato no puede quedarse atrás.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO DE VIABILIDAD

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato concluyó de manera categórica que la propuesta "está dentro del margen de libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado, en atención al mandamiento dado por el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019."

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez analizadas las observaciones realizadas por sus consejerías electorales, determinó que "no se advierte que su contenido entre en conflicto con las disposiciones jurídicas que rigen el ámbito de competencia de esta autoridad electoral local."

Ambos organismos técnicos especializados, autónomos e imparciales, avalaron la viabilidad jurídica de la iniciativa, **condicionada a la realización de ajustes técnicos específicos que garanticen su constitucionalidad y operatividad.**

Esta iniciativa atiende en su totalidad cada una de las observaciones realizadas por el IEEG y el TEEG. **No queda ningún aspecto técnico pendiente de resolución.** Los organismos especializados ya cumplieron con su función de asesoría técnica al Poder Legislativo.

Lo que ahora hace falta es exclusivamente la voluntad política de las fuerzas representadas en este Congreso para aprobar una ley que garantice un derecho constitucional de la ciudadanía guanajuatense.

VII. IMPACTOS DE LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA

Conforme al artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se identifican los siguientes impactos:

I. Jurídico: De aprobarse la presente iniciativa se emitirá la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Guanajuato, dando cumplimiento al mandato constitucional federal y estatal. Se regularía el mecanismo de revocación de mandato para el titular del Poder Ejecutivo del Estado, incorporando un sistema integral de medios de impugnación y un régimen completo de prohibiciones y sanciones, subsanando las deficiencias que la SCJN identificó en la ley federal.

II. Administrativo: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes necesarios a su estructura y funcionamiento para estar en condiciones de organizar el proceso de revocación de mandato. Esto incluye la emisión de lineamientos, la capacitación de personal, el desarrollo o adaptación de sistemas informáticos, y la celebración de convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral.

III. Presupuestario: El Instituto deberá elaborar y presentar un estudio de costo detallado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley. El Congreso deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos una partida presupuestal específica y suficiente para garantizar la adecuada organización del proceso. En caso necesario, se podrá aprobar presupuesto extraordinario.

IV. Socioeconómico: Se ampliarán significativamente las posibilidades de participación ciudadana institucionalizada en Guanajuato. Se flexibilizará el sistema democrático guanajuatense, abonando a su estabilidad y fortaleza institucional al brindar una salida democrática y pacífica a eventuales crisis de legitimidad gubernamental. Se fortalecerá la rendición de cuentas y la relación de confianza entre gobernantes y gobernados.

V. Ambiental: No se prevé un impacto ambiental.

VI. Perspectiva de Género: No se prevé un impacto de perspectiva de género derivado de la iniciativa por sí sola.

VIII. LLAMADO A LA RESPONSABILIDAD LEGISLATIVA

Han transcurrido más de cinco años desde que la Constitución Federal ordenó a las entidades federativas regular la revocación de mandato. El plazo constitucional venció hace más de tres años. Guanajuato ha incumplido este mandato constitucional.

Han transcurrido dos años y medio desde que esta Soberanía reformó la Constitución estatal para reconocer la revocación de mandato. Esa reforma quedó en letra muerta sin la ley reglamentaria.

Los organismos técnicos especializados ya cumplieron con su función. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitieron sus opiniones, avalaron la viabilidad jurídica de la iniciativa, y realizaron observaciones técnicas que han sido íntegramente incorporadas en esta iniciativa actualizada.

Ya no hay pretextos técnicos. Ya no hay argumentos jurídicos para dilatar más este derecho ciudadano. Lo único que falta es voluntad política.

La pregunta que debemos hacernos como legisladoras y legisladores es: **¿Vamos a seguir negando a la ciudadanía guanajuatense un derecho que ya ejercen las y los ciudadanos a nivel federal y que está reconocido constitucionalmente?**

¿Acaso consideramos que las y los guanajuatenses son ciudadanos de segunda, que merecen menos derechos políticos que el resto de los mexicanos?

¿O vamos a cumplir con nuestra responsabilidad constitucional y legislativa, garantizando finalmente este derecho fundamental de participación democrática?

La historia juzgará nuestra decisión. Las y los ciudadanos guanajuatenses sabrán identificar quiénes legislamos para ampliar sus derechos y quiénes legislamos para negarlos.

La Cuarta Transformación nació para devolver el poder al pueblo. La revocación de mandato es una de las expresiones más claras de ese principio fundacional: el poder no es propiedad de los gobernantes, es un mandato temporal que el pueblo otorga y que el pueblo puede revocar cuando se pierde la confianza.

Hagamos historia. Aprobemos esta ley, demos a Guanajuato la democracia participativa que merece.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en todo el territorio del Estado de Guanajuato y es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 30 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Tiene por objeto regular y garantizar el pleno ejercicio del derecho político de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar en los procesos de revocación de mandato de la persona que haya resultado electa popularmente como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante sufragio universal, libre y secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, buscando interpretar de la manera más amplia posible el derecho humano a la participación política a fin de ser efectivamente garantizado.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. El Instituto será la instancia facultada para llevar a cabo el desarrollo de los procesos de revocación de mandato, debiendo establecer convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 4. La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en

el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- III. **Constitución:** Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- IV. **Estado:** Estado de Guanajuato;
- V. **Formato:** Formato para la obtención de firmas de apoyo;
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- VII. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. **Ley Estatal Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- X. **Solicitud:** Solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato; y
- XI. **Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Sección Primera

De los Sujetos

Artículo 6. La ciudadanía tiene el derecho a solicitar la revocación del mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado, cuando así lo demande el equivalente al diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de personas electoras del Estado, en la mitad más uno de los municipios.

Artículo 7. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

- I. Ser ciudadana o ciudadano guanajuatense;
- II. Estar inscrita o inscrito en la lista nominal de personas electoras local;
- III. Contar con credencial para votar vigente; y
- IV. No contar con sentencia ejecutoria que suspenda sus derechos políticos.

Las ciudadanas y ciudadanos guanajuatenses que residan en el extranjero y las personas que se encuentren en prisión preventiva podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 8. La Solicitud de revocación de mandato solo procederá por única ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Sección Segunda

De la Fase Previa

Artículo 9. Las ciudadanas y ciudadanos informarán al Instituto durante el primer mes, contado a partir del día siguiente de la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre su intención de presentar la Solicitud de revocación de mandato, quienes desde esa misma fecha y durante el periodo establecido en el artículo 8 de esta Ley, podrán recabar las firmas para la Solicitud.

A efecto de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a solicitud del Instituto, diseñará y aprobará el Formato para la recopilación de firmas, así como los formatos de la demás documentación que se utilizará durante el proceso de revocación de mandato.

La Comisión elaborará y someterá a consideración del Instituto Nacional Electoral, con al menos noventa días de anticipación al inicio del periodo de recolección de firmas, la propuesta de contenido del Formato.

El Instituto Nacional Electoral aprobará el formato definitivo y lo pondrá a disposición del Instituto a través de los mecanismos de coordinación correspondientes, a más tardar al día siguiente de la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Formato que apruebe el Instituto Nacional Electoral deberá contener cuando menos:

I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y

II. Encabezado con la leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato por pérdida de confianza".

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la solicitud será desechada.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de las personas interesadas en recabar firmas de apoyo, tanto los formatos físicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral como una aplicación móvil oficial para la recolección electrónica de firmas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

Las personas ciudadanas interesadas en apoyar el proceso de revocación de mandato podrán elegir libremente el medio –formato en papel o aplicación móvil– a través del cual otorgarán su apoyo.

La aplicación móvil deberá garantizar:

I. La autenticidad de la identidad de las personas ciudadanas;

II. La unicidad del apoyo (una persona, un apoyo);

III. La seguridad y protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable;

IV. La generación de registros verificables; y

V. La accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 11. En ejercicio de sus derechos políticos, la ciudadanía podrá llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de firmas necesarias para acompañar la Solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 298, primer párrafo, y 299 de la Ley Estatal Electoral, y lo dispuesto en los artículos 369, numeral 1, y 370 de la Ley General.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas solicitantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en el artículo 6 de esta Ley.

Las personas solicitantes contarán con el periodo establecido en el artículo 8 de esta Ley para recabar el apoyo ciudadano necesario.

A propuesta de la Comisión, el Consejo General podrá establecer convenios de coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales para la obtención de firmas.

Artículo 12. Las autoridades del Estado, de los municipios, los partidos políticos, sindicatos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado, deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos.

Sección Tercera

Del Inicio del Proceso de Revocación de Mandato

Artículo 13. El proceso de revocación de mandato inicia con la Solicitud que presentan las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados, de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 14. La Solicitud de revocación de mandato por parte de la ciudadanía deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos con lo siguiente:

I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona o personas solicitantes;

II. La designación de un representante común que será elegido entre las y los mismos solicitantes o, en su defecto, se entenderá como representante común a la primera persona que suscriba la solicitud;

III. El señalamiento de domicilio en el municipio de Guanajuato, capital del Estado, para recibir notificaciones, o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; en su defecto, las notificaciones se

harán en los estrados o en el espacio público destinado para la publicidad de las notificaciones del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;

IV. Anexo con los Formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral; y

V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

Sección Cuarta

De la Convocatoria

Artículo 15. La Convocatoria para la revocación de mandato contendrá por lo menos lo siguiente:

I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 4 de esta Ley;

II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;

III. Nombre de la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;

IV. Fecha y lugar de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato, misma que deberá efectuarse en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales;

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre) Gobernador o Gobernadora del Estado de Guanajuato se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o que siga en el cargo hasta que termine su periodo?;

VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y ciudadanos; y

VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 16. Una vez verificado por la Comisión el apoyo ciudadano, se emitirá la Convocatoria, misma que deberá publicarse en el portal oficial de Internet del Instituto, en sus oficinas y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Sección Primera

De la Verificación del Apoyo Ciudadano

Artículo 17. Recibida la Solicitud, la Comisión contará con un máximo de treinta días naturales para verificar que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de personas electoras y que correspondan al porcentaje requerido en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 18. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual al que se refiere el artículo 6 de esta Ley, la Comisión deberá realizar un ejercicio de muestra para corroborar la autenticidad de las firmas.

Artículo 19. Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, erróneos o falsos;
- II. No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- III. Las ciudadanas o ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

En el supuesto de que las ciudadanas y ciudadanos firmaran más de un Formato, se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la Solicitud de revocación de mandato.

Artículo 20. Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o sea omiso en algún requisito aplicable a la solicitud, el Instituto prevendrá a la o las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales.

En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la Solicitud, sin embargo, las y los ciudadanos podrán formular una nueva Solicitud siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 21. Finalizada la verificación a que se refiere esta Ley, la Comisión notificará el resultado al Consejo General, presentando un informe

detallado y desagregado sobre el resultado de la revisión de las y los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de personas electoras del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentren en la lista nominal de personas electoras y su correspondiente porcentaje estatal y en cada municipio;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentren en la lista nominal de personas electoras y su porcentaje correspondiente;
- III. Los resultados del ejercicio muestral a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;
- IV. El resultado final de la revisión; y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Sección Segunda

De la Organización de la Revocación de Mandato

Artículo 22. La Comisión deberá atender el principio de austeridad en el aprovechamiento de los recursos con los que cuenta y coordinará con el Instituto Nacional Electoral los actos de organización necesarios para llevar a cabo el ejercicio, entre los que se encuentran:

- I. Las diferentes etapas de organización;
- II. La aplicación de los mecanismos, lineamientos y criterios que determine el Instituto Nacional Electoral;
- III. La solicitud al Instituto Nacional Electoral para el diseño del formato de las papeletas conforme a los contenidos establecidos en esta Ley; y
- IV. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 23. La Comisión es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley Estatal Electoral, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de participación ciudadana.

Artículo 24. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Proponer al Instituto Nacional Electoral el modelo de las papeletas de la revocación de mandato, considerando los contenidos establecidos en el artículo 35 de esta Ley;
- II. Aplicar los formatos y demás documentación electoral que apruebe el Instituto Nacional Electoral para realizar la revocación de mandato;
- III. Aprobar los lineamientos y acuerdos necesarios, en el ámbito de su competencia y en congruencia con las disposiciones del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato; y
- IV. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, con la debida anticipación, la impresión y producción de los materiales electorales necesarios para el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 25. A la Comisión le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato; y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia.

Artículo 26. A la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato;
- II. Supervisar la ejecución de los programas de capacitación aprobados; y
- III. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia.

Sección Tercera

De la Difusión del Proceso de Revocación de Mandato

Artículo 27. La Comisión deberá iniciar la difusión del proceso el día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, la Comisión promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los

tiempos en radio y televisión que el Instituto Nacional Electoral ponga a disposición del Instituto.

La promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 28. La Comisión realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de informar del seguimiento que se dé al procedimiento de revocación de mandato en los espacios informativos, de opinión pública y difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

La Comisión promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocada a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al Instituto.

El Instituto Nacional Electoral será la única autoridad que administrará los tiempos de radio y televisión destinados para los fines establecidos en la presente Ley, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos necesarios con la anticipación debida.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil y la seguridad ciudadana.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 29. Durante los tres días naturales previos a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos.

Artículo 30. La Comisión deberá organizar al menos dos foros de discusión donde prevalecerá la equidad entre quienes participen con posturas a favor y en contra, los cuales deberán ser difundidos ampliamente por sus plataformas institucionales, además de promover su difusión por otros medios de comunicación.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma colectiva o individual, salvo las restricciones establecidas en la presente Ley.

Sección Cuarta

De los Actos Previos a la Jornada de Revocación de Mandato

Artículo 31. Las ciudadanas y ciudadanos podrán participar como observadores electorales en el proceso de revocación de mandato, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 32. El Instituto deberá instrumentar mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

Artículo 33. Los partidos políticos con registro nacional o local tendrán derecho a nombrar a una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa receptora, así como representantes generales, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos en la Ley General y en la Ley Estatal Electoral.

Artículo 34. Las personas solicitantes del proceso de revocación de mandato y la persona sujeta a revocación de mandato podrán nombrar a una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa receptora, acreditadas conforme a los procedimientos que establezca el Instituto.

Artículo 35. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral el diseño de la papeleta conforme al modelo y contenido que proponga el Consejo General, debiendo contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del proceso de revocación, establecida en el artículo 15, fracción V, de la presente Ley;

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

a) Que se le revoque el mandato por pérdida de confianza.

b) Que siga en el cargo hasta que termine su periodo.

V. Entidad federativa;

VI. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;

VII. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General del Instituto y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y

VIII. El número de folio y las medidas de seguridad que determine el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Nacional Electoral aprobará el diseño definitivo de la papeleta y realizará su impresión conforme a sus procedimientos institucionales, poniéndola a disposición del Instituto en los términos y plazos que se establezcan en los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 36. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la Presidencia del Consejo Distrital, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;

II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de las personas funcionarias presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Los accesos de las respectivas bodegas que resguarden las papeletas también deberán ser selladas firmando los integrantes de los Consejos Distritales respectivos; y

IV. Al día siguiente en que se reciba la documentación, el personal del Consejo Distrital respectivo, procederá a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de las y los electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. La secretaria o el secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 37. Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos a la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente, lo siguiente:

I. La lista nominal de personas electoras con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de personas electoras con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las y los funcionarios de casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de personas electoras con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de personas electoras que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a mil quinientas personas por casilla.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales.

Sección Quinta

De la Jornada de Revocación de Mandato

Artículo 38. La jornada de revocación de mandato se sujetará a lo dispuesto para la celebración, organización y desarrollo de la jornada electoral contenido en el Título Tercero de la Ley General y en el Título

Cuarto de la Ley Estatal Electoral, con las particularidades que prevé la presente Ley.

La jornada de votación se celebrará en domingo dentro de los siguientes ciento veinte días naturales posteriores a la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales, de conformidad con la Convocatoria que emita el Consejo General.

Artículo 39. La Comisión, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de revocación de mandato, determinará el número, ubicación, distribución e integración de las mesas receptoras, atendiendo en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda a la lista nominal de personas electoras local.

Artículo 40. Las mesas receptoras se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en los artículos 143, 144, 145, 146 y demás aplicables de la Ley Estatal Electoral, con las particularidades siguientes:

I. Se integrarán con:

- a) Una persona Presidenta propietaria y una suplente;
- b) Una persona Secretaria propietaria y una suplente;
- c) Una persona Escrutadora propietaria y una suplente; y
- d) Una segunda persona Escrutadora propietaria y una suplente.

II. Serán designadas mediante el procedimiento de doble sorteo establecido en el artículo 143 de la Ley Estatal Electoral;

III. Deberán estar debidamente capacitadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo conforme a los programas que apruebe la Comisión; y

IV. Como autoridad electoral durante la jornada de votación, serán responsables de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad de este, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 41. Los centros de votación son el conjunto de mesas receptoras y la Comisión podrá instalarlos en las zonas urbanas atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población.

Asimismo, podrán establecerse centros de votación en las zonas rurales, cuando la concentración de la población lo haga posible.

Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las ciudadanas y ciudadanos acudirán ante las mesas receptoras para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones contenidas en el artículo 35, fracción IV de la presente Ley.

Artículo 43. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en un lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "revocación de mandato".

Artículo 44. Las y los escrutadores de las mesas receptoras contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electoras y electores que votaron conforme a la lista nominal de personas electoras, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Así mismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 45. La falta de ciudadanas o ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la mesa receptora no será causa de nulidad de esta.

Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada mesa receptora se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. La persona secretaria de la mesa receptora contará las papeletas sobrantes y las inutilizará marcándolas con dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior de este el número de papeletas que se contienen en él;

II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de personas electoras de la sección, sumando, en su caso, el número de electoras y electores que votaron por resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato sin aparecer en la lista nominal;

III. La presidencia de la mesa receptora abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. La o las escrutadoras y el o los escrutadores contarán las papeletas y mostrarán a los presentes que la urna quedó vacía;

V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa receptora, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de la presente Ley; y

b) Nulos.

VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificadas por los demás integrantes de la mesa, transcribirán en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la ciudadana o ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de esta Ley; y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido de este o cuando se le deposite en blanco.

Artículo 48. Agotados el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato; y

III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 49. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa receptora fijará en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa receptora, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Sección Sexta

De los Resultados

Artículo 51. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión de este. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 52. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato; e
- IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 53. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de la presente Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y el cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 54. Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

El Consejo General recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso. La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante.

El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato tomando en cuenta la información anterior, y lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Plataforma del Instituto y en al menos un diario de circulación nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 55. Las ciudadanas y ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en el proceso de revocación de mandato, en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 56. Para ser observador electoral en el proceso de revocación de mandato se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los tres años anteriores a la jornada de votación;

III. No ser ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la jornada;

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años anteriores;

V. Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto; y

VI. Presentar solicitud en los términos y plazos establecidos por el Instituto.

Artículo 57. El Instituto emitirá la convocatoria para el registro de observadores electorales a más tardar treinta días antes de la jornada de votación.

La convocatoria deberá establecer:

- I. Los requisitos para el registro;
- II. Los plazos para la presentación de solicitudes;
- III. La documentación requerida;
- IV. Los derechos y obligaciones de los observadores; y
- V. El procedimiento de acreditación.

Artículo 58. Son derechos de los observadores electorales:

- I. Acceder a todos los lugares en que se desarrollen actos del proceso de revocación de mandato;
- II. Permanecer en las casillas el tiempo que juzguen conveniente;
- III. Trasladarse libremente en el interior de las casillas;
- IV. Presentar informes al Instituto sobre sus observaciones;
- V. Recibir material de apoyo para el desarrollo de sus actividades; y
- VI. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 59. Son obligaciones de los observadores electorales:

- I. Conducirse con respeto hacia las autoridades electorales, los funcionarios de casilla y los ciudadanos;
- II. Abstenerse de sustituir o interferir en las funciones de las autoridades electorales y funcionarios de casilla;
- III. Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de la revocación de mandato;
- IV. Portar permanentemente la identificación que les acredite como observadores;
- V. Presentar al Instituto el informe de sus actividades; y

VI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 60. El Instituto podrá revocar la acreditación de los observadores cuando:

- I. Se compruebe que no reúnen los requisitos establecidos;
- II. Realicen proselitismo o se conduzcan de manera parcial;
- III. Interfieran con las funciones de las autoridades electorales; o
- IV. Incumplan gravemente sus obligaciones.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 61. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de revocación de mandato en el Estado, y le corresponde resolver los medios de impugnación que se interpongan durante el proceso.

El sistema de medios de impugnación en materia de revocación de mandato tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones del Instituto se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de las distintas etapas del proceso de revocación de mandato;
- III. La protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- IV. Que se respeten los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, paridad de género y definitividad; y
- V. La legalidad de los actos y resoluciones relativos al régimen sancionador.

Artículo 62. Son medios de impugnación en el proceso de revocación de mandato:

I. El recurso de revisión, que procede contra actos y resoluciones del Instituto durante las etapas preparatorias y de organización del proceso;

II. El juicio de inconformidad, que procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la determinación sobre el cumplimiento de los requisitos de vinculatoriedad; y

III. El recurso de reconsideración, que procede contra la resolución del Tribunal que declare la validez o invalidez de la revocación de mandato.

Los medios de impugnación se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley y, supletoriamente, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 63. Son principios rectores de los medios de impugnación en materia de revocación de mandato:

I. Definitividad de las etapas procesales;

II. Presunción de validez de los actos impugnados hasta que sean anulados;

III. Protección efectiva de los derechos político-electorales;

IV. Debido proceso y acceso efectivo a la justicia;

V. Celeridad en la resolución;

VI. Exhaustividad en el análisis de los agravios;

VII. Pro persona en la interpretación de derechos; y

VIII. Máxima publicidad de las resoluciones.

Sección Segunda

Del Recurso de Revisión

Artículo 64. El recurso de revisión procede contra los siguientes actos del Instituto:

I. El acuerdo de verificación del apoyo ciudadano y, en su caso, la negativa de emisión de la Convocatoria;

II. La emisión de la Convocatoria cuando se considere que no cumple con los requisitos legales;

III. Los actos relacionados con la aplicación de formatos, lineamientos y criterios del Instituto Nacional Electoral;

IV. La ubicación de las mesas receptoras;

V. La designación de personas funcionarias de mesas receptoras;

VI. La negativa de registro o la cancelación de la acreditación de representantes ante las mesas receptoras;

VII. La negativa de registro o la revocación de la acreditación de observadores electorales;

VIII. Los actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de recolección de firmas de apoyo; y

IX. En general, cualquier acto o resolución del Instituto que cause agravio no reparable en la definitiva.

Artículo 65. Están legitimados para interponer el recurso de revisión:

I. Las personas solicitantes o su representante común;

II. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sujeta al proceso;

III. Los partidos políticos con registro nacional o local;

IV. Las agrupaciones políticas nacionales;

V. Las personas observadoras electorales cuya acreditación haya sido negada o revocada; y

VI. Cualquier ciudadana o ciudadano cuando el acto impugnado afecte directamente sus derechos político-electorales.

Artículo 66. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el Tribunal dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se notifique de conformidad con la ley.

Cuando el acto impugnado se dé a conocer a través de estrados o medios electrónicos, el plazo se contará a partir del día siguiente al de su publicación.

El escrito de recurso deberá contener:

I. El nombre de la persona actora y, en su caso, de quien promueva en su representación, señalando domicilio para recibir notificaciones en el Estado y, opcionalmente, dirección de correo electrónico;

II. La identificación precisa del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable;

III. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación;

IV. Los conceptos de violación o agravios que cause el acto o resolución impugnado, expresados con claridad;

V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; y

VI. Los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios presuntamente violados.

Artículo 67. Presentado el recurso, el Tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, en su caso, lo admitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el recurso es obscuro o irregular, el Tribunal prevendrá a la parte promovente para que lo aclare, corrija o complete en un plazo de veinticuatro horas.

Admitido el recurso, el Tribunal:

I. Emplazará a la autoridad responsable y, en su caso, a las partes interesadas, para que rindan su informe dentro de las setenta y dos horas siguientes;

II. Ordenará la integración del expediente con las constancias necesarias; y

III. Señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para rendir informes.

Artículo 68. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del cierre de instrucción.

El Tribunal podrá ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer.

Artículo 69. El Tribunal resolverá el recurso de revisión en un plazo máximo de seis días contados a partir del cierre de instrucción.

La sentencia que se emita podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Revocarlo total o parcialmente;
- III. Modificarlo;
- IV. Ordenar la reposición del procedimiento; o
- V. Dejar sin efectos el acto impugnado y ordenar a la autoridad responsable emitir uno nuevo conforme a derecho.

La sentencia deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- II. El análisis de las pruebas y su valoración;
- III. Las consideraciones jurídicas aplicables;
- IV. El estudio exhaustivo de los conceptos de violación o agravios;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, las medidas necesarias para el cumplimiento.

Sección Tercera

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 70. El juicio de inconformidad procede para impugnar:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato;
- II. La determinación del Instituto sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de vinculatoriedad establecidos en el artículo 87 de esta Ley; y

III. Las resoluciones del Consejo General del Instituto que declaren la validez de los resultados del proceso.

Artículo 71. Están legitimados para interponer el juicio de inconformidad:

- I. La persona solicitante o representante común de las personas solicitantes del proceso de revocación de mandato;
- II. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sujeta al proceso de revocación de mandato; y
- III. Los partidos políticos con registro nacional o local.

Artículo 72. El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir:

- I. De la fecha de la sesión del Consejo General en que se realice la declaración sobre los resultados y el cumplimiento de requisitos de vinculatoriedad; o
- II. De la notificación de la resolución impugnada.

El escrito de demanda de juicio de inconformidad deberá contener:

- I. El nombre de la parte actora y su domicilio para recibir notificaciones;
- II. La identificación del acto impugnado;
- III. La mención de los hechos en que se basa la demanda y los que se pretendan probar;
- IV. Los conceptos de violación o agravios que cause el acto impugnado;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, identificando con precisión los hechos que se pretendan acreditar con cada una;
- VI. Los preceptos presuntamente violados; y
- VII. Los puntos petitorios.

Artículo 73. Recibido el escrito de demanda, el Tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, lo admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Admitida la demanda, el Tribunal emplazará a las partes demandadas para que dentro de las setenta y dos horas siguientes produzcan su contestación.

Vencido el plazo para la contestación, se abrirá el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que será de cinco días.

Artículo 74. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta veinticuatro horas antes del cierre de instrucción.

El Tribunal Electoral podrá ordenar el recuento total o parcial de votos cuando:

- I. Existan irregularidades graves y evidentes en el escrutinio y cómputo que generen duda fundada sobre el resultado;
- II. La diferencia entre las opciones de votación sea igual o menor a un punto porcentual; o
- III. Las pruebas aportadas generen duda razonable sobre la certeza del cómputo realizado.

El recuento se realizará en audiencia pública con la presencia de las partes.

Artículo 75. Cerrada la instrucción, las partes presentarán sus alegatos por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El Tribunal resolverá el juicio de inconformidad dentro de los ocho días siguientes al cierre de instrucción.

La sentencia podrá:

- I. Confirmar los resultados y la declaración impugnada;
- II. Modificar los resultados cuando así proceda conforme a las pruebas desahogadas;
- III. Declarar la nulidad del cómputo distrital impugnado y ordenar la realización de un nuevo cómputo;
- IV. Declarar la nulidad de la votación recibida en una o más mesas receptoras, modificando consecuentemente los resultados; o
- V. Dejar sin efectos la declaración del Instituto sobre el cumplimiento de requisitos de vinculatoriedad cuando se acredite que fue incorrecta.

Las causales de nulidad de votación recibida en mesa receptora serán las establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo conducente.

Sección Cuarta

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 76. El recurso de reconsideración procede exclusivamente contra la resolución del Tribunal que resuelva el juicio de inconformidad y declare la validez o invalidez del proceso de revocación de mandato y su resultado.

Este recurso tiene por objeto que el Pleno del Tribunal revise la legalidad y constitucionalidad de su propia resolución.

Artículo 77. Están legitimados para interponer el recurso de reconsideración:

- I. La persona solicitante o representante común de las personas solicitantes;
- II. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- III. Los partidos políticos con registro nacional o local que hayan sido parte en el juicio de inconformidad.

Artículo 78. El recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se notifique la resolución impugnada.

El recurso deberá fundar y motivar las razones por las cuales se estima que la resolución recurrida es ilegal o inconstitucional.

Artículo 79. El recurso de reconsideración se tramitará conforme al procedimiento establecido para el recurso de revisión en lo que resulte aplicable, y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su admisión.

La resolución que se emita podrá:

- I. Confirmar la resolución recurrida;
- II. Revocarla total o parcialmente; o
- III. Modificarla.

La resolución del recurso de reconsideración será definitiva e inatacable y deberá notificarse de inmediato a las autoridades competentes para su cumplimiento.

Sección Quinta

Disposiciones Comunes a los Medios de Impugnación

Artículo 80. Las notificaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Personalmente o por oficio, tratándose de la admisión, desechamiento o prevención de medios de impugnación;
- II. Por estrados del Tribunal, tratándose de acuerdos de trámite;
- III. Personalmente o por correo certificado, tratándose de sentencias; y
- IV. Por medios electrónicos, cuando las partes lo soliciten y el Tribunal cuente con la infraestructura necesaria.

Las notificaciones personales y por correo certificado surtirán efectos al día siguiente de su realización.

Las notificaciones por estrados surtirán efectos al día siguiente de su fijación.

Artículo 81. Las resoluciones del Tribunal deberán ser públicas y estar disponibles en su portal de internet.

Las sentencias deberán contener:

- I. La identificación del expediente y de las partes;
- II. La síntesis de los hechos y del acto impugnado;
- III. La fijación precisa de la controversia;
- IV. El análisis de las pruebas y su valoración;
- V. Las consideraciones jurídicas y constitucionales aplicables;
- VI. El estudio exhaustivo de los conceptos de violación o agravios;
- VII. Los puntos resolutivos; y
- VIII. Las medidas para el cumplimiento y, en su caso, los plazos correspondientes.

Artículo 82. Las sentencias del Tribunal que determinen la validez o invalidez de la revocación de mandato serán de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El desacato a las resoluciones del Tribunal será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades responsables del cumplimiento deberán informar al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera

De las Prohibiciones

Artículo 83. Durante todo el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria hasta la declaración de validez de sus resultados, quedan estrictamente prohibidas las siguientes conductas:

I. El uso indebido de recursos públicos:

a) Utilizar recursos públicos federales, estatales o municipales para promover o inhibir la participación ciudadana;

b) Utilizar recursos públicos para influir en el sentido del voto;

c) Condicionar la entrega de programas sociales a la participación en el proceso o al sentido del voto;

d) Utilizar bienes muebles o inmuebles públicos para actividades de promoción o propaganda; y

e) Utilizar el tiempo de las personas servidoras públicas durante su jornada laboral para actividades relacionadas con el proceso, salvo las estrictamente necesarias para su función.

II. Propaganda irregular:

a) Contratar tiempo en radio y televisión por parte de personas físicas o morales, públicas o privadas, para influir en la opinión ciudadana;

b) Difundir propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 de esta Ley;

c) Difundir propaganda que denigre a personas, instituciones o símbolos patrios;

d) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña para procesos electorales; y

e) Difundir encuestas sobre el proceso durante los tres días previos y hasta el cierre de las mesas receptoras.

III. Coacción y presión indebida:

a) Presionar, coaccionar o intimidar a las personas ciudadanas para que apoyen la solicitud de revocación;

b) Presionar, coaccionar o intimidar a las personas ciudadanas para que emitan su voto en determinado sentido;

c) Comprar o coaccionar el voto mediante dádivas, promesas o amenazas;

d) Retirar o amenazar con retirar beneficios sociales por participar o no participar en el proceso;

e) Realizar actos de violencia física o psicológica contra participantes del proceso; y

f) Obstaculizar, impedir o inhibir la libre emisión del voto.

IV. Alteración de documentación:

a) Alterar, falsificar o simular formatos de apoyo ciudadano;

b) Destruir, ocultar o alterar documentación electoral;

c) Obtener firmas de apoyo mediante engaño o suplantación de identidad;

d) Firmar en más de una ocasión los formatos de apoyo ciudadano;

e) Alterar actas de escrutinio y cómputo; y

f) Introducir o sustraer papeletas de las urnas.

V. Obstaculización del proceso:

- a) Obstaculizar las actividades de recolección de firmas de apoyo;
- b) Impedir la instalación de mesas receptoras;
- c) Obstaculizar el desarrollo de la votación;
- d) Impedir el acceso de representantes u observadores debidamente acreditados; y
- e) Incumplir las resoluciones del Instituto o del Tribunal.

VI. Desinformación:

- a) Difundir información falsa sobre el proceso, sus requisitos, fechas o lugares de votación;
- b) Difundir información falsa sobre los resultados del proceso;
- c) Difundir noticias falsas que alteren el orden público durante el proceso; y
- d) Utilizar inteligencia artificial o tecnologías similares para generar contenidos falsos o engañosos sobre el proceso.

Artículo 84. Las conductas prohibidas en el artículo anterior constituyen infracciones a esta Ley, independientemente de que puedan constituir delitos conforme a la legislación penal aplicable.

Sección Segunda

De los Sujetos Responsables y las Sanciones

Artículo 85. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a esta Ley:

- I. Las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno;
- II. Los partidos políticos nacionales y locales;
- III. Las agrupaciones políticas nacionales;
- IV. Las personas físicas o morales del sector social o privado;
- V. Las personas candidatas o precandidatas a cargos de elección popular;
- VI. Las personas solicitantes del proceso de revocación de mandato;
- VII. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sujeta al proceso; y

VIII. Las personas observadoras electorales y representantes ante mesas receptoras.

Artículo 86. Las infracciones cometidas por personas servidoras públicas se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Suspensión del cargo sin goce de sueldo de quince días hasta un año;

IV. Destitución del cargo; e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos públicos hasta por diez años.

La imposición de las sanciones se realizará considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Artículo 87. Las infracciones cometidas por partidos políticos se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y

V. En casos graves y reiterados, la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones económicas impuestas a partidos políticos con registro nacional serán aplicadas por el Instituto Nacional Electoral, mientras que las impuestas a partidos con registro local serán aplicadas por el Instituto.

Artículo 88. Las infracciones cometidas por personas físicas o morales del sector privado se sancionarán con:

- I. Amonestación pública; y
- II. Multa de cincuenta hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 89. Las infracciones cometidas por personas observadoras electorales o representantes ante mesas receptoras se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Revocación de su acreditación; e
- III. Inhabilitación para participar como observadores o representantes en futuros procesos, hasta por diez años.

Sección Tercera

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 90. El Instituto, a través de la Comisión, será la autoridad competente para:

- I. Recibir quejas y denuncias sobre presuntas infracciones a esta Ley;
- II. Investigar de oficio o a petición de parte las conductas que puedan constituir infracciones;
- III. Integrar el expediente con las constancias y pruebas correspondientes;
- IV. Formular el emplazamiento a los presuntos infractores;
- V. Emitir resoluciones sobre la existencia o inexistencia de infracciones;
- VI. Imponer las sanciones administrativas correspondientes; y
- VII. Dar vista a las autoridades competentes cuando las conductas puedan constituir delitos.

Artículo 91. El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Recepción de queja o denuncia, o inicio de investigación de oficio;

II. Admisión y registro de la queja o denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes;

III. Investigación y desahogo de diligencias hasta por diez días;

IV. Emplazamiento al presunto infractor para que rinda su contestación dentro de los tres días siguientes;

V. Periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas de cinco días;

VI. Alegatos por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y

VII. Resolución dentro de los cinco días siguientes al cierre de instrucción.

Artículo 92. Las resoluciones sancionadoras deberán contener:

I. La descripción de los hechos investigados;

II. La valoración de las pruebas;

III. La determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción;

IV. En su caso, la individualización de la sanción considerando:

a) La gravedad de la infracción;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

c) La reincidencia;

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

e) El monto del beneficio obtenido;

f) La afectación a los principios rectores; y

g) Las demás que resulten relevantes.

V. Los puntos resolutivos; y

VI. Los plazos y medios para el cumplimiento.

Artículo 93. Contra las resoluciones sancionadoras procederá el medio de impugnación correspondiente, ante el Tribunal, el cual se substanciará conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 94. Las sanciones económicas se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado, previa certificación de la resolución firme por parte del Instituto.

Las personas servidoras públicas sancionadas con suspensión, destitución o inhabilitación no podrán ser reinstaladas o contratadas en el servicio público hasta que cumplan la sanción impuesta.

Sección Cuarta

De los Delitos Electorales en Materia de Revocación de Mandato

Artículo 95. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, a quien dolosamente:

- I. Altere o falsifique documentación electoral;
- II. Vote o firme formatos de apoyo suplantando la identidad de otra persona;
- III. Obtenga firmas de apoyo mediante violencia, amenaza o engaño;
- IV. Introduzca o sustraiga papeletas de las urnas;
- V. Impida mediante violencia la instalación de mesas receptoras o el desarrollo de la votación;
- VI. Destruya urnas, papeletas o documentación electoral.

Las sanciones penales se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Cuando en las investigaciones realizadas por el Instituto se adviertan conductas que puedan constituir delitos electorales, se dará vista de inmediato a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 96. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Haber una participación de, por lo menos, el veinticinco por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras del Estado; y

II. Que la votación por la revocación del mandato supere en al menos tres puntos porcentuales a la votación por la continuación en el cargo.

Cuando se cumplan ambos requisitos, el resultado será vinculante y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá separarse definitivamente del cargo.

Artículo 97. En caso de que no se alcance el umbral de participación del veinticinco por ciento establecido en el artículo anterior, el resultado del proceso tendrá carácter indicativo.

El resultado indicativo será informado de manera oficial al Congreso del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la ciudadanía en general, especificando claramente que no tiene efectos vinculantes.

El Instituto publicará un informe detallado sobre el desarrollo del proceso, los niveles de participación y los resultados obtenidos, el cual será remitido al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes a la declaración de resultados.

Artículo 98. El Instituto notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Tribunal para los efectos constitucionales correspondientes.

Cuando el resultado sea vinculante y determine la revocación del mandato, el Instituto emitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes la declaratoria de revocación correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal del Instituto y en al menos un diario de circulación nacional.

Artículo 99. El Instituto elaborará y publicará, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso de revocación de mandato, un informe final que contenga:

- I. El número total de personas que participaron en el proceso;
- II. El porcentaje de participación respecto a la lista nominal de personas electoras;
- III. Los resultados desagregados por municipio y distrito electoral;
- IV. El número de votos emitidos por cada una de las opciones;
- V. El número de votos nulos;
- VI. Las incidencias relevantes durante el proceso;

VII. Los recursos humanos, materiales y financieros utilizados;

VIII. Las observaciones y recomendaciones para futuros procesos; y

IX. Los demás datos relevantes.

Este informe será remitido al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo y al Tribunal, y será publicado en el portal oficial del Instituto.

CAPÍTULO VIII

DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 100. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 96 de esta Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato se entenderá separada definitivamente del cargo cuando el Instituto emita la declaratoria de revocación.

La separación del cargo surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación de la declaratoria de revocación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 101. Una vez emitida la declaratoria de revocación del mandato, se procederá de forma inmediata conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución.

El Congreso del Estado deberá nombrar, dentro de los diez días naturales siguientes a la separación definitiva, a la persona que concluirá el ejercicio constitucional del periodo correspondiente, observando el procedimiento establecido en la Constitución.

Artículo 102. La persona que sea nombrada por el Congreso del Estado para concluir el periodo constitucional en caso de revocación de mandato, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Constitución para ser Gobernador del Estado.

En ningún caso podrá ser nombrada la persona cuyo mandato fue revocado, ni quien haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho en el mismo periodo constitucional.

Artículo 103. Mientras se realiza el nombramiento a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, asumirá provisionalmente las funciones del Poder Ejecutivo quien deba hacerlo conforme al artículo 76 de la Constitución.

Artículo 104. La revocación de mandato implica únicamente la separación definitiva del cargo de la persona que ostentaba la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. En ningún caso impedirá que dicha persona pueda contender en procesos electorales futuros para otros cargos de elección popular, salvo las limitaciones expresamente establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto:

I. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá elaborar y presentar al Congreso del Estado un estudio de costo detallado para la organización del proceso de revocación de mandato, emitir los lineamientos necesarios para la implementación de esta Ley y publicar en su portal oficial una versión ciudadana de la misma en lenguaje claro y accesible;

II. El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberán suscribir un convenio de colaboración que establezca los mecanismos de coordinación para el ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral previstas en esta Ley, respetando su competencia constitucional exclusiva para el diseño, aprobación e impresión de documentación y materiales electorales; y

III. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato deberá realizar las adecuaciones a su normatividad interna necesarias para la implementación del sistema de medios de impugnación previsto en esta Ley.

TERCERO. El Congreso del Estado contemplará en los presupuestos de egresos una partida presupuestal suficiente para que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato organice el proceso de revocación de mandato. De emitirse convocatoria sin recursos suficientes, el Congreso aprobará un presupuesto extraordinario dentro de los quince días naturales siguientes.

El primer proceso de revocación de mandato podrá aplicarse a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo al entrar en vigor este Decreto, siempre que se cumplan los requisitos y plazos del artículo 8 de esta Ley, computando el plazo desde la fecha en que asumió el cargo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto; en lo no previsto, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Ley Federal de Revocación de Mandato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato a 16 de octubre de 2025

DIPUTADA HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO

Grupo Parlamentario de Morena

LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	50786
Asunto:	Iniciativa
Descripción:	enlistar en el orden del día
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1825_20251015072014562_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.4a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:20:47 p. m. - 15/10/2025 07:20:47 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	42-4d-66-c9-f9-16-29-b7-b9-0d-8d-29-6a-a2-50-19-1c-02-90-22-72-f9-da-ed-d8-31-2b-16-91-59-40-1e-8d-e7-0f-ca-f6-07-f6-75-ed-bc-79-f3-2b-2a-93-9b-13-7c-1d-4a-96-62-3f-54-09-95-23-e5-2d-db-19-35-f1-ac-9e-cb-9f-51-2e-8a-2e-fb-e8-7b-58-80-6e-f3-0c-9e-4d-3d-4b-ed-e1-84-17-76-55-15-dc-cd-21-ef-ab-23-10-e1-24-d1-52-bf-ed-59-dc-2d-d0-99-c1-bf-fc-d1-ee-37-43-c0-64-3e-58-e1-5a-bc-bd-6c-22-7c-55-e3-9a-e7-87-c2-6e-2e-6f-e8-4b-2e-80-e4-b6-05-49-45-ac-e3-62-a0-98-58-47-ec-73-b4-93-92-ff-68-e4-5a-be-da-e0-29-6e-9b-0c-f2-59-16-89-56-77-f4-f6-c9-ee-23-7b-07-4c-d4-59-62-29-46-d2-80-88-87-f1-20-80-c1-0e-81-f2-df-23-b3-2f-b1-be-f7-1b-a5-97-de-91-3e-36-7d-91-b8-89-ff-6c-82-ea-1d-d2-73-07-7e-1d-5e-b8-1a-6c-23-f9-94-6a-dd-94-44-f2-9c-d9-fd-44-04-e6-db-54-a4-d3-01-ad-1d-d1-d0-de-25		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:23:12 p. m. - 15/10/2025 07:23:12 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:22:57 p. m. - 15/10/2025 07:22:57 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638961097774646155
Datos Estampillados:	Dc2rWUum9dpEgNaGdaaLGqf92vM =

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428660146
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:22:13 p. m. - 15/10/2025 07:22:13 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:19:46 p. m. - 15/10/2025 08:19:46 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2d-93-ba-f4-36-2b-64-fb-3b-2f-4d-29-29-6f-53-2d-fd-eb-72-50-dc-33-3e-29-96-99-82-5b-05-a7-4e-52-2a-fe-21-c8-ff-bf-53-3d-2d-73-7b-64-f9-16-94-3e-10-55-4f-bc-d3-3f-fe-c2-74-be-15-44-74-9e-3c-28-d4-5d-39-ac-65-4e-42-08-d2-3b-94-47-e6-ee-15-8e-28-8f-6b-39-b6-e6-9e-ba-30-03-5b-51-90-14-fc-5a-e7-0e-e7-99-6b-b3-5e-f6-56-0e-dc-6e-5f-1a-ab-4a-58-4a-ce-7c-42-54-bc-62-7f-2a-b6-94-1c-3e-8a-8d-fe-10-ad-ce-a1-5e-65-5b-b9-b1-59-c2-fc-f8-1e-f1-17-40-a8-5c-a0-bc-03-9a-9f-2e-0c-60-10-e4-0b-f7-c1-37-a4-84-a0-03-76-0e-59-43-99-89-4b-09-75-95-10-a0-5d-51-b0-09-f8-42-f7-ed-7c-62-25-36-ed-75-6d-df-ae-c5-1f-c3-0c-c3-1e-a7-0b-2e-bb-34-da-c1-a7-48-9e-1f-51-8e-72-87-06-bc-ef-d2-d6-c9-ee-34-5c-26-49-9a-91-73-cd-a0-0b-e2-2a-6b-cf-cb-a7-eb-92-6d-ec-15-1f-28-26-8a-ae-29-fc-e6-e1-d3-10-dc		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:22:10 p. m. - 15/10/2025 08:22:10 a. m.
Nombre	Servicio OCSP de la AC del Poder

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:21:55 p. m. - 15/10/2025 08:21:55 a. m.
Nombre Emisor	Advantage Security PSC Estampado

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428665921
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:21:10 p. m. - 15/10/2025 08:21:10 a. m.

Respondedor:	Legislativo del Estado de Guanajuato	de Respuesta TSP:	de Tiempo 1	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Número de Serie:	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638961133151852084		
		Datos Estampillados:	dNVF9z1Nx1b6DGdRzfgXoBXzr4=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
